

ocupa, vista la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de juegos (artículo 13.3 del Estatuto de Autonomía), por lo que habrá de estarse a lo ordenado en la Ley 2/86, de 19 de abril y normativa de desarrollo reglamentario.

11

Respecto a la segunda afirmación de que es incierto el hecho imputado de carencia de boletín de instalación consta en el expediente en el escrito de la operadora de fecha 15 de octubre de 1993, que efectivamente, la máquina carecía de boletín de instalación, por lo que probado, habiendo sido constatado además por la Inspección del Juego, no queda a este órgano más que rechazar el recurso interpuesto.

Vista la legislación en materia de juego de esta Comunidad Autónoma y demás normas concordantes de especial y general aplicación, Resuelvo Desestimar el recurso ordinario interpuesto por don Antonio García López en nombre y representación de Automáticos La Orden, S.L., confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución dictada en virtud de Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Viceconsejero de Gobernación, P.D. (Orden 29.7.85); Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 7 de junio de 1995.- La Secretaría General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 7 de junio de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la Resolución recaída en el recurso ordinario interpuesto por don Miguel Cano Mena en nombre y representación de Cano Navarrete, SL, contra la dictada por el Director General de Política Interior en el expediente sancionador núm. SC-85/93-M.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Miguel Cano Mena en nombre y representación de Cano Navarrete, S.L. de la resolución de la Excm. Sra. Consejera de Gobernación al recurso ordinario interpuesto contra resolución del Ilmo. Sr. Director General de Política Interior recaída en el expediente sancionador núm. SC-85/93-M, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a veinte de enero de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida, que con fecha 24 de marzo de 1994 dictó el Ilmo. Sr. Director General de Política Interior por la que se sancionaba a la Empresa Operadora Cano Navarrete, S.L. con doscientas mil dos pesetas de multa, consecuencia de la comisión de dos infracciones a los artículos 38.3 y 37.d) del Decreto 181/87 de 29 de julio,

tipificadas como faltas de carácter graves en los arts. 46.1 y 46.8 del Reglamento aprobado por el Decreto citado.

Segundo. Notificada la Resolución, el interesado interpone en tiempo y forma recurso ordinario, basado en las argumentaciones que estimó pertinentes, y que por constar en el expediente damos por reproducidas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO

Visto que desde la presentación del Pliego de Cargos, realizada con fecha 17 de septiembre de 1993, el expediente sancionador ha estado paralizado hasta el 12 de abril de 1994 y lo dispuesto en el artículo 48.7.a) del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que establece que las faltas graves prescribirán a los seis meses, no queda a este órgano más que estimar el recurso interpuesto.

Vista la legislación en materia de juego de esta Comunidad Autónoma y demás normas concordantes de especial y general aplicación, Resuelvo Estimar el recurso ordinario interpuesto, revocando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución dictada en virtud de Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956. El Viceconsejero de Gobernación, P.D. (Orden 29.7.85), Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 7 de junio de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 7 de junio de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la Resolución recaída en el recurso ordinario interpuesto por don José Padilla Jerez en nombre y representación de Jopaje, SL, contra la dictada por el Delegado de Gobernación en Jaén en el expediente sancionador núm. J-92/94-M.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don José Padilla Jerez en nombre y representación de Jopaje, S.L. de la resolución de la Excm. Sra. Consejera de Gobernación al recurso ordinario interpuesto contra resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Jaén recaída en el expediente sancionador núm. J-92/94-M, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a veinte de enero de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida, que con fecha 5 de mayo de 1994 dictó el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación de Jaén por la que se sanciona a Jopaje, S.L. con el pago de 125.000 pesetas de multa, consecuencia de la comisión de una

infracción al artículo 25 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tipificada como falta de carácter grave en el artículo 46.1 del mismo Reglamento.

Segundo. Notificada la Resolución, el interesado interpone en tiempo y forma recurso ordinario, basado en las argumentaciones que estimó pertinentes, y que por constar en el expediente damos por reproducidas.

FUNDAMENTO JURIDICOS

La legislación de Juegos y en concreto el Reglamento de Máquinas Recreativos y de Azar exige para autorizar la explotación de una máquina que el ejemplar de la guía de circulación una vez sellado y diligenciado, se sustituya por otro denominado matrícula sin el cual no podrá ponerse en explotación la máquina y que la realización de estos actos constituirán infracción grave en virtud del art. 46.1 del citado Reglamento.

No pueden aceptarse las alegaciones referidas de la documentación de la máquina se hallaba en la Delegación sometida a diferentes trámites, por cuanto que ni ésta ni ninguna otra es excusa para mantener una máquina recreativa indocumentada instalada y en funcionamiento contraviniendo lo establecido en la Ley de Juegos y Apuestas y en el Reglamento que la desarrolla.

El hecho de que transcurra un año sin que la Administración se pronuncie sobre la concesión de la matrícula, determina que entre en vigor la normativa sobre silencio administrativo entendiéndose desestimado lo solicitado, por lo que el administrado podría solicitar la certificación de actos presuntos y actuar conforme a sus intereses, todo ello en base a lo establecido en la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por otro lado como declara el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en reiterada jurisprudencia, el retraso en la administración podría dar lugar a indemnización, nunca a instalar la máquina sin el requisito previo, incumpliendo lo establecido legalmente.

Vista la legislación en materia de juego de esta Comunidad Autónoma y demás normas concordantes de especial y general aplicación, Resuelvo Desestimar el recurso ordinario interpuesto por don José Padilla Jerez, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución -dictada en virtud de Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones- que agotó la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.- El Viceconsejero de Gobernación, P.D. (Orden 29.7.85), Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 7 de junio de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 8 de junio de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la Resolución recaída en el recurso ordinario interpuesto por don Heinz Richard Volkhar Stranz contra la dictada por el Delegado de Gobernación en

Huelva en el expediente sancionador núm. H-210/93.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Heinz Richard Volkhar Stranz de la resolución de la Excm. Sra. Consejera de Gobernación al recurso ordinario interpuesto contra resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Huelva, recaída en el expediente sancionador núm. H-210/93, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a trece de enero de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el Recurso Ordinario interpuesto y en vista a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. La Resolución recurrida recayó a consecuencia del expediente sancionador núm. H-210/93-EP que fue incoado el día 27 de julio de 1993 en virtud de acta de denuncia de la Guardia Civil del puesto de Punta Umbría (Huelva), por presuntas infracciones a la normativa sobre espectáculos públicos y actividades recreativas consistentes en no respetar los horarios de cierre previstos legalmente para los espectáculos públicos.

Segundo. Tramitado el expediente, con fecha 25 de marzo de 1994 fue dictada resolución sancionadora, que ahora se recurre, apareciendo como hechos probados el permanecer abierto al público el establecimiento Discoteca Lady Godiva fuera del horario permitido los días 4 y 10 de julio de 1993, con unas 250 y 300 personas, respectivamente y de forma aproximada en su interior, consumiendo bebidas. En virtud de tales hechos se le impone al sancionado una multa de 50.000 ptas. (cincuenta mil pesetas) por cada uno de los dos días que ha infringido el horario legal de cierre fijado en los artículos 1, 2 y 3 de la Orden de la Consejería de Gobernación de 14 de mayo de 1987 (BOJA núm. 42, de 18 de mayo de 1987), en total 100.000 pesetas (cien mil pesetas). Estas infracciones están tipificadas en el art. 81.35 del Reglamento General de Política de Espectáculos y Actividades Recreativas (Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto) y calificadas como leves en el art. 26.e) de la Ley 1/92 de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

Tercero. Notificada la Resolución, el interesado interpone recurso ordinario en el plazo legalmente fijado, según consta en el informe adjunto al recurso ordinario, alegando resumidamente, que en referencia a la sanción del día 10 de julio se encontraba dentro del horario permitido y por tanto no hubo infracción, que el cálculo de las personas que se encontraban en su interior en el momento de realizarse el acta-denuncia el día 4 de julio no fue riguroso y que en la cuantía de las sanciones no se ha observado el principio de proporcionalidad.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Los hechos imputados han de ser tenidos por ciertos al haber sido objeto de comprobación directa por funcionarios de la Guardia Civil, siendo posteriormente comentados y ratificados de acuerdo con el art. 37 de la Ley 1/92 sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, no